

ESTADO ELECTRONICO: **No. 098** DE FECHA: 04 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CUATRO (04) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-011-2019-00512-02	MARIA DEL PILAR TORRES ROMERO	NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-012-2020-00319-01	ANA ISABEL ARIZA GIRALDO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-016-2019-00483-02	EMILCE JUDITH MELO MORA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	DEVUELVE EXPEDIENTE A JUZGADO PARA PRONUNCIAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-019-2019-00307-02	JHON DAVINSON FORBES RODRIGUEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-025-2019-00234-02	MARTHA DEL ROCIO HERNANDEZ ALMANZA	NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-028-2016-00186-02	YASMIN ZAMBRANO VESGA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2018-02119-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HUMBERTO PULIDO CAMACHO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	AUTO DE TRASLADO	AUTO DECIDE EXCEPCIONES, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01422-00	LUZ MARINA ACOSTA GIRALDO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE CONCEDE	EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00207-00	FLOR MARGI MALAGON ORTIZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Sin Clase de Proceso	30/06/2023	AUTO TRASLADO	POR SECRETARIA SE CORRE TRASLADO DE LA PETICIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00401-00	JUAN PABLO SUAREZ OROZCO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00481-00	JULIETA VILLAREAL GOMEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	INADMITE LA DEMANDA POR FALTA DE PODER	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00910-00	ALVARO FORERO SOTO Y OTRO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00463-00	MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00057-00	MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	30/06/2023	AUTO APRUEBA CONCILIACION	APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO JUDICIAL	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00535-00	LUZ STELLA JAIMES PICO	CAMARA DE REPRESENTANTES, FONDO NACIONAL DEL AHORRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	SE INCORPORAN LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PLENARIO. SE FIJA EL LITIGIO. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA LAS PARTES RESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25307-33-33-001-2017-00369-05	NOHORA MORENO DELGADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CONFIRMA PARCIALMENTE	CERVELEON PADILLA LINARES
-------------------------------	--------------------------	---	-----------	------------	-----------------------------------	--------------------------	------------------------------

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CUATRO (04) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25307-33-33-001-2017-00369-05
Demandante:	Nohora Moreno Delgado
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el dos (02) de febrero de 2023¹, mediante el cual modifiqué la liquidación presentada por las partes y en su lugar aprobé la liquidación del crédito en la suma de \$ 52.921.180.69

ANTECEDENTES

NOHORA MORENO DELGADO, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

“Primero. PAGAR a favor de la actora, la reliquidación de la pensión de sobreviviente conforme al 75% de la totalidad de los valores percibidos por su causa en la anualidad comprendida entre el primero 01 de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 1982, a saber y conforme se estableció en la parte motiva del fallo sueldo, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de antigüedad y gastos de representación, actualizando su valor con aplicación de variación del IPC al 26 de julio de 1984. Así como al pago de los incrementos anuales previstos en las leyes 4 de 1976 y 71 de 1988, en las anualidades comprendidas del primero (01) de enero de 1985 al primero (01) de enero de 1993, el ajuste del artículo 116 de ley 6 de 1992, artículo 100 de la 100 de 1993. Que arroja una pensión de \$142.812 efectiva al 26 de julio de 1984; que con los ajustes anteriores al 20 de diciembre de 2008 fecha de los efectos fiscales indexado y con los intereses de mora, hasta cuando se produzca el pago total, deduciendo lo pagado en vía administrativa. Cuyos valores computan las siguientes sumas a fecha de radicado del ejecutivo, acorde quedaron arriba discriminadas mes a mes:

SALDO A FECHA PARCIAL DE PAGO	427746700
Intereses sobre saldo capital a fecha pago parcial	23831043
Diferencias Desde pago parcial a fecha radicado de la demanda:	26359554
Intereses sobre Diferencias Desde pago parcial de pago a radicado de la demanda:	1235862
TOTAL DEBIDO A JULIO DE 2016:	479173160

¹ Archivo1 expediente digital 128

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-00369-05

Segundo. PAGAR EL REAJUSTE de la pensión de sobreviviente de la señora Nohora Moreno Delgado, con aplicación de los incrementos especiales fijados en el artículo 1° de la Ley 445 de 1998 y 143 de la ley 100 de 1993, que actualmente suma una diferencia a pagar de \$ 21.125.002; pensión que con cada uno de los ajustes antes referidos para el año 2016 corresponde a la suma de \$ 9.553.463. Por los valores que se sigan causando.

Tercero. Que se condene a la ejecutada al pago de la indexación respecto de las sumas antes reseñadas entre las mesadas pensionales pagadas y el quantum que le corresponde en virtud de la reliquidación y reajuste ordenados.

Cuarto. Pagar los intereses de mora de que trata el artículo 195 del CPACA, sobre las diferencias pensionales que adeuda a la fecha proyectados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (13 de abril de 2015) y hasta cuando se verifique su pago, calculados al momento de radicar la acción ejecutiva – 18 de julio de 2016: Considerando los valores a la fecha de pago parcial marzo/2016 y las diferencias desde esa fecha – abril/2016 al 18 de julio/2016; así como sobre las sumas que se sigan causando hasta el pago total.

Quinto. Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Sexto. Que se notifique a la demandada del mandamiento de pago, en la forma y términos dispuestos en el auto del Tribunal Administrativo del Cesar y según la normatividad vigente.²

Mediante auto del veintiséis de enero de dos mil dieciocho (2018)³, el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, libró mandamiento de pago a favor de la señora Nohora Moreno Delgado y a cargo de la demandada por la suma de (\$427.746.700) por conceptos de saldo de capital, según la sentencia proferida por esta instancia judicial el 7 de marzo de 2014, dentro del expediente 2013-00281, por los intereses moratorios causado entre la mesada de la ejecutante debidamente actualizada con los reajustes ordenados y el IPC y la que efectivamente se le pague desde el 26 de marzo de 2016 y hasta el pago efectivo de la obligación.

El 14 de febrero de 2019⁴ el a quo declaró no probadas las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP", ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$ 427.746.700 a la que se le agregue el valor de los correspondientes intereses moratorios causados a partir del 26 de marzo de 2016, así mismo por la diferencias que se sigan causando entre las mesadas de la ejecutante debidamente actualizadas conforme en el IPC desde el 26 de marzo de 2016 mas los que se causen.

La anterior decisión fue objeto de apelación por la parte ejecutada y resuelta por esta Corporación el ocho (08) de agosto de 2019⁵, el cual confirmó parcialmente la sentencia de seguir adelante con la ejecución por la suma de \$ 72.555.553.22 y condenó en cosas a la parte demandada en esta instancia.

² Archivo 1 expediente digital 002 fls. 11 -12

³ Archivo 1 expediente digital 009

⁴ Archivo 1 Expediente Digital 036

⁵ Archivo 1 Expediente Digital 039

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-00369-05

Por auto de 05 de abril de 2021, se modifico la liquidación del crédito por error aritmético y se fijó en la suma de \$ 184.619.429.07, dicho valor fue calculado para el caso de las diferencias hasta el mes de septiembre de 2020.

Ante la corrección realizada por esta Corporación frente al error aritmético, las partes en primera instancia presentaron las liquidaciones del crédito correspondientes. La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito el 09 de septiembre de 2022, y la cuantificó en \$ 74.333.936.33, más los intereses moratorios y diferencias que se sigan causando.

La parte ejecutada el 11 de noviembre de 2022, presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, señalando que mediante la resolución RDP 001488 del 24 de enero de 2022 se reconoció la suma de \$ 215.484.953.13 a favor de la demandante discriminados así, \$ 133.737.009.71 por concepto de capital (menos descuentos de salud), de 6.229.517.18 por concepto de indexación y de \$ 69.387.389.67 por concepto de intereses moratorios, intereses que fueron pagados mediante orden de pago presupuestal No. 16719892 del 2 al 13 de junio de 202, sumas que da un total de \$ 215.484.953.13, conforme a lo ordenado en la el auto del 19 de agosto de 2022. Advierte la apoderada de la entidad que es improcedente legalmente a aplicar el reconocimiento de intereses sobre intereses por configurarse el anatocismo, así como la improcedencia del cobro de intereses e indexación.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante auto⁶ del dos (02) de febrero de 2023, modificó la liquidación del crédito presentada por las partes y fijo el valor de la liquidación del crédito en la suma de \$ 52.921.150.69.

El a quo indicó que, teniendo en cuenta las sumas determinadas por esta Corporación en el auto del 19 de agosto de 2022, estas se calcularon en esa oportunidad hasta el mes de septiembre de 2020, y que en consecuencia es procedente realizar una actualización del crédito, descontando los pagos parciales que ha realizado la entidad.

realizados los abonos por la Entidad es de \$44.770.663,45. Continuando entonces con la liquidación de intereses moratorios sobre dicha suma hasta la fecha de esta liquidación, encontramos:

AÑO	MES	DIFFERENCIA ACUMULADA	INICIO DD/MM/AA	CORTE DD/MM/AA	INTERESES MORALES	MAX POR LA SUPERINANCIE Ra $(1+1e)^n (1+1e)^n - 1$ donde fac. tasa efectiva anual por mora.	VALOR MORA	capital + Interes diario + TOTAL MORA
2022	JULIO	\$ 44.770.663,45	1 7 2022	31 7 2022	21,28	0,00079326	30	\$ 4.040.770,09
	AGOSTO	\$ 44.770.663,45	1 8 2022	31 8 2022	22,21	0,00078840	30	\$ 4.495.527,78
	SEPTIEMBRE	\$ 44.770.663,45	1 9 2022	30 9 2022	23,15	0,00082762	30	\$ 4.222.386,88
	OCTUBRE	\$ 44.770.663,45	1 30 2022	31 10 2022	24,06	0,00086677	30	\$ 4.395.628,40
	NOVIEMBRE	\$ 44.770.663,45	1 31 2022	31 11 2022	25,00	0,00090600	30	\$ 4.202.997,00
	DICIEMBRE	\$ 44.770.663,45	1 31 2022	31 12 2022	27,84	0,00099772	30	\$ 4.276.046,79
2023	ENERO	\$ 44.770.663,45	1 1 2023	31 1 2023	28,84	0,00099338	30	\$ 4.324.400,36
TOTAL		\$ 44.770.663,45						\$ 3.250.327,23
CAPITAL + INTERESES								\$2.921.150,69

El saldo de la obligación con corte a enero de 2023, una vez aplicados los abonos efectuados por la Entidad, asciende a \$52.921.150,69, por lo que las liquidaciones del crédito presentadas por Ejecutante y Ejecutada se modificarán y en su lugar se aprobará por la mencionada suma.

⁶ Archivo 1 Expediente Digital 128

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-00369-05

Con fundamento en los argumentos anteriormente transcritos el a quo concluyó que existen sumas pendientes por pagar a favor de la ejecutante y, en consecuencia, ordeno seguir adelante con la ejecución.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad ejecutada, funda su apelación precisando que la entidad que representa dio cumplimiento a la totalidad del fallo al expedir la resolución RDP 00148 del 24 de enero, reitera los pagos realizados por la entidad por la suma de \$ 215.484.953.13, de dicho pago relaciona los pagos efectivamente realizadas:

Resolución Nro.	50217	Fecha Resolución	27/11/2015	Fecha Inclusión Nómina	MARZO de 2016	Nro. Relación	5	Nro. Reparto	25030
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía	Identificación	53643	Secuencial	1	Tipo Identificación	CC Cédula de Ciudadanía	Identificación	32001385
Nombres y Apellidos	GALEANO RAMIREZ ALVARO	Nombres y Apellidos		Identificación		Nombres y Apellidos	NOHORA MORENO DELGADO	Identificación	25101066
Fecha de Nacimiento	26/07/1929	Fecha de Nacimiento		Sexo	Femenino	Fecha de Nacimiento		Sexo	Cónyuge
Sexo	Masculino	Sexo		Tipo Relación	Normal	Porcentaje	50 %	Curador/Representante	0
Banco	3 BANCOLOMBIA	Fecha Vencimiento		Tipo Beneficiario					
Sucursal	108 BOGOTA BOGOTA D.C. PLAZA DE LAS								
EPS	9 FAMISANAR LTDA.								

Resolución Nro.	50217	Fecha Resolución	27/11/2015	Fecha Inclusión Nómina	MARZO de 2016	Nro. Relación	5	Nro. Reparto	25030
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	---------------	---------------	---	--------------	-------

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadías a las que se indexará a la fecha ejecutoria	2. Mesadías pagadas e sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1-2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% \$	0,00	0,00	0,00
12% C	141.72.685,72	128.282.488,48	13.480.097,24
12.50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	22.312.428,81	20.106.553,53	2.205.874,88
Total Pagar	164.035.014,53	148.391.042,41	15.663.972,12
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Desuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	145.538.890,50	13.480.097,24	0,00	159.018.987,74	19.199.855,25	140.798.938,49
12.5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	23.656.029,31	2.205.874,88	0,00	25.861.904,19	0,00	25.861.904,19
Totales	170.467.017,31	15.685.972,12	0,00	186.152.989,43	19.199.855,25	166.953.134,18

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 209938	
20557003078		MES	ANO
		3	2016
		PAGUESE HASTA 28/06/2016	
CIUDAD/DPTO. BOGOTA D.C. (1) / BOGOTA (11)		SUCURSAL PARK WAY(666) CALLE 39 # 22 - 09	
IDENTIFICACION CC 32001385		NOMBRE PENSIONADO MORENO DELGADO NOHORA	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
99	SUST NACIONAL	5.637.298,78	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	159.998.738,86	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	26.162.186,81	
9	FAMISANAR LTDA.		19.876.291,00
467	BANCOLOMBIA PRESTAMO LINEA (20 de 84)		192.074,00
892	BANCO POPULAR (13 de 92)		1.218.352,00
Línea de Atención al Pensionado:		191.798.224,45	21.286.717,00
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá			
3198820 Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co		NETO A PAGAR	170.511.507,45

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-00369-05

Resolución No.	50217	Fecha Resolución	27/11/2015	Fecha Inclusión Nómina	MARZO de 2016	Nro. Reborón	5	Nro. Reporte	29939
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	3			
Identificación	03043				Tipo Identificación	CC Cédula de Ciudadanía			
Nombres y Apellidos	GALEANO RAMIREZ ALVARO				Identificación	1040172055			
Fecha de Nacimiento	29/07/1929				Nombres y Apellidos	MARIA CLAUDIA GALEANO MORENO			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	29/08/1987			
Banco	Banco BANCOLOMBIA				Sexo	Femenino			
Sucursal	108 BOGOTA BOGOTA D.C. PLAZA DE LAS				Tipo Relación	Hijo			
EPS	9 FAMILIAR LTDA.				Tipo Beneficiario	Escolar			
					Porcentaje	25 %			
					Curador/Representante				
					Fecha Vencimiento	29/08/2012			

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de inclusión	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ajustada	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
6.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	8.137.236,01	6.793.374,82	1.343.861,19
12.50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	971.593,38	814.499,94	157.093,44
Total Pagar	9.108.829,39	7.607.874,76	1.501.054,63
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	8.137.236,01	1.343.861,19	0,00	8.137.236,01	976.486,40	7.160.749,61
12.5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	971.593,38	157.093,44	0,00	971.593,38	0,00	971.593,38
Totales	7.607.874,77	1.501.054,63	0,00	9.108.929,40	976.486,40	8.132.442,99

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 178171		
20557003078		MES	ANO	PAGUESE HASTA
		5	2022	24/09/2022
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		SUCURSAL EXITO DE LAS AMERICAS(585) AVENIDA AMERICAS # 68A-94		
IDENTIFICACION CC 32001385		NOMBRE PENSIONADO MORENO DELGADO NOHORA		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
99	SUST NACIONAL	8.074.153,70		
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	120.751.031,53		
45	RELIQ PAGO UNICO MSD ADIC 0%	19.485.972,96		
96	MESADA ADICIONAL JUNIO	8.074.153,70		
9	FAMILIAR LTDA.		15.466.300,00	
270	BBVA (4 de 120)		3.130.302,00	
Linea de Atención al Pensionado:		156.305.311,89	18.596.602,00	
Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá				
601 4227422 Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	137.708.709,89	

Con fundamento en los pagos anteriormente relacionados la entidad precisa que el pago total de la obligación ya se encuentra totalmente pagado.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se estableció el valor de la obligación en la suma de \$ 52.921.180.69.

Conforme a los argumentos expuestos por el ejecutante en su recurso de alzada, se tiene que el problema jurídico a resolver es si existen valores insolutos pendientes de pago a favor de la parte ejecutante y en caso afirmativo establecer el

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-00369-05

valor de los intereses moratorios, conforme a lo ordenado en la sentencia base de recaudo.

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario establecer cuáles fueron las ordenes impartidas frente al restablecimiento del derecho en la sentencia base de recaudo del 07 de marzo de 2014:

“...SEGUNDO ORDENESE a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en calidad de sucesor de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL, así:

- (i) Reliquidar la pensión de sobreviviente de la señora NOHORA MORENO DELGADO, en la suma que corresponda al 75% de la totalidad de los valores percibidos por su causante en la anualidad comprendida del primero (01) de enero al (31) de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), a saber y conforme se estableció en la parte motiva, sueldo, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de antigüedad y gastos de representación actualización de un valor con aplicación de la variación del IPC al veintiséis (26) de mil novecientos noventa y tres (1993).
- (ii) Reajuste la pensión de sobreviviente de la señora OHORA MORENO DELGADO, con aplicación de los incrementos especiales fijados en los artículos 116 de la ley 6 de 1992, 1° de la Ley 445 de 1998 y 143 de la Ley 100 de 1993, conforme se detallo en la parte motiva.
Aplicar al momento resultante el reajuste anual que establece el articulo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del primero (01) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- (iii) Pagar a la señora NOHORA MORENO DELGADO, el valor de las diferencias entre las mesadas pensionales causadas y el quantum que le corresponde en virtud de la reliquidación y reajustes ordenados, indexadas con aplicación de la formula establecida en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Declárese que opero prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al veinte (20) de diciembre de dos mil ocho (2008). Excluyéndose del pago ordenado, las mesadas causadas con anterioridad a la citada fecha.

CUARTO: ORDENESE a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, descontar de la suma debida al valor de los aportes en porcentaje que sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

QUINTO: LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011...

La anterior decisión quedo debidamente ejecutoriada el 20 de mayo de 2015.

Ahora bien, como el problema jurídico en esta etapa procesal se contrae a determinar si existen sumas a favor de la parte ejecutante a cargo de la entidad

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-00369-05

demandada, en consecuencia es procedente realizar la actualización de la liquidación del crédito conforme a lo expuesto por esta Corporación por auto del 19 de agosto de 2022, lo anterior en observancia que dichos valores fueron calculados hasta el mes de septiembre de 2020 y que como quiera que los pagos parciales se realizaron con posterioridad a dicha providencia se debe actualizar la liquidación del crédito hasta el mes anterior a la presente providencia.

Sea lo primero precisar que la reliquidación de un crédito procede cuando en el proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya ocurrido tiempo desde la liquidación del crédito o eventos que afecten las cuantías a ser entregadas al ejecutante. Frente a la actualización del crédito el H. Consejo de Estado ha señalado:

...dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir su la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, y en caso que así sea proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión, **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo** o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes – ejecutante o ejecutada – no elaboren la liquidación o la haga en forma indebida.⁷

En el caso en concreto se han surtido pagos parciales y se han causados diferencias pensionales, así como intereses moratorios que deben ser ajustados en la actualización de la liquidación del crédito de cara del título ejecutivo. En el Auto del 19 de agosto de 2022, esta Corporación fijó el valor de la liquidación del crédito en la suma de \$184.619.429.07, sin embargo, en la precitada providencia se enfatizó que la liquidación de las diferencias se calculaba hasta el mes de septiembre de 2020, y como quiera que esta acreditado en el plenario que la entidad ha realizado pagos parciales posteriores a la liquidación del crédito es procedente determinar cual es el valor actual de la obligación.

De los pagos realizados por la entidad

- Comprobante de pago de Bancolombia No. 178171 del mes de junio de 2022, por la suma de \$ 140.157.004.49 por concepto de diferencias de mesadas ordinarias y adicionales.
- Formulario SIIF No. 167198922, del 13 de junio de 2022, por la suma de \$ 69.387.389.67, entregado mediante abono en cuenta bancaria.

De los valores adeudados por la entidad al ejecutante

Sea lo primero señalar que en relación a los valores adeudados por la entidad este Despacho realizó el análisis de los valores adeudados hasta el 30 de septiembre de 2020, ascendiendo a la suma de \$184.619.429.07, que deviene de la siguiente relación:

⁷ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.3 Ley 270 de 1996.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-00369-05

En resume los valores para determinar el valor de la liquidación del crédito corresponden a:

<i>Tabla Liquidación</i>	
<i>Diferencias Pensionales</i>	\$ 116.527.225,89
<i>Indexación</i>	\$ 6.229.517,18
<i>Más: Intereses sobre diferencias a la ejecutoria de la sentencia</i>	\$ 69.985.546,15
<i>Más: Intereses sobre capital a la ejecutoria Liquidación UGPP</i>	\$ 5.532.880,09
<i>Subtotal</i>	\$ 198.275.169,31
<i>Menos: Descuento salud</i>	\$ 13.655.740,24
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 184.619.429,07

Concluye el Despacho que, corregido el error aritmético en las diferencias de las mesadas adeudadas entre los años 2017 al 2020, la liquidación de la obligación contenida en el título ejecutivo, esta es, el pago del retroactivo pensional dejado de cancelar, su indexación hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios sobre el retroactivo pagado y el adeudado, menos los respectivos descuentos por aportes a salud¹, arroja un valor de **\$184.619.429,07**.

En consecuencia, de lo anterior, se estará a lo resuelto en el auto precitado y a partir de estos valores, se actualizarán los valores adeudados hasta el mes anterior a la presente providencia.

Para determinar el valor actual de la obligación se tendra en cuenta que la entidad ejecutada mediante la resolución RDP 01700 del 28 de abril de 2022, modificó la resolución RDP 050217 del 27 de noviembre de 2015, y reliquidó la mesada pensional de la ejecutante para el año 2008 en la suma de \$ 4.697.91.06, así como se ordenó el pago del valor con el que se encuentra de acuerdo la ejecutante y se ajusta lo ordenado en la sentencia base de recaudo.

En el auto del 19 de agosto de 2022, esta Corporación realizó el calculo de las diferencias pensionales adeudadas hasta el 30 de septiembre de 2020, por cuanto era la fecha de la providencia en la cual se produjo el error aritmético, indicando que para esa fecha el valor de las diferencias adeudadas ascendía a la suma de **\$116.527.255.89**. Ahora bien, al actualizar esas diferencias hasta el mes que se efectuó el reajuste de la mesada pensional el cual se hizo efectivo hasta el mes de mayo de 2022, se tiene que el valor de dichas diferencias hasta el 30 de abril de 2022, mes anterior al ingreso la reliquidación de la pensión asciende a la suma de **\$ 19.756.998.56**.

<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Incremento %</i>	<i>Pensión Calculada</i>	<i>Pensión Otorgada</i>	<i>Diferencia Pensional</i>	<i>No.</i>	<i>Subtotal</i>
						<i>Mesadas</i>	
1/10/2020	31/12/2020	3,80%	\$7.523.404,14	\$ 6.645.892,54	\$ 877.511,60	4	3.510.046,39
1/01/2021	31/12/2021	1,61%	\$7.644.530,95	\$ 6.752.891,41	\$ 891.639,53	14	12.482.953,47
1/01/2022	30/04/2022	5,62%	\$8.074.153,59	\$ 7.132.403,91	\$ 941.749,68	4	3.766.998.70
<i>Diferencias de mesadas posteriores al 30 de septiembre de 2020</i>							\$ 19.759.998.56

Sobre el valor anterior es procedente realizar el descuento equivalente al 12%, por concepto de aportes a salud que se deben realizar sobre el valor de las diferencias calculadas \$ 19.759.998.56, en consecuencia se debe descontar la

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-00369-05

suma de \$ 2.371.199.82, lo que da como resultado de un valor adeudado entre el 01 de octubre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022 mes anterior al pago e ingreso en nómina de la reliquidación de la mesada pensional por la suma de: \$ **17.388.798.74.**

Del valor de las mesadas adeudadas hasta el 30 de septiembre de 2020 (\$116.527.225.89), más la indexación de diferencias de las mesadas por el calculo incorrecto de la mesada pensional de la actora hasta la ejecutoria de la sentencia base de recaudo (\$6.229.517.18), conformaran el valor del capital adeudado al mes de septiembre de 2020, y sobre este valor se realizara el cálculo de los intereses moratorios hasta el mes mayo de 2022 por ser el mes anterior a la inclusión en nómina y del pago efectivo de lo adeudado por la entidad a la ejecutante por el pago incompleto de la sentencia base de recaudo.

Finalmente, y con el fin de adicionar las diferencias causadas entre el 01 de octubre de 2020 hasta el 30 de abril de 2022 mes anterior al reajuste de la mesada pensional de la ejecutante (\$ 17.388.798.74), estas diferencias se adicionarán mes a mes al capital base de liquidación de intereses calculado hasta el 30 de septiembre de 2020 (\$122.756.746.07) y sobre dichas sumas se calcularán los interese moratorios sin lugar a la capitalización de los intereses.

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS	Diferencia mensual
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA	
1-oct.-20	31-oct.-20	18,09%	0,06580%	31	122756743	2.503.870,08	722210,21
1-nov.-20	30-nov.-20	17,84%	0,06499%	30	123478953	2.407.356,40	722210,21
1-dic.-20	31-dic.-20	17,46%	0,06375%	31	124201163	2.454.579,95	1444420,42
1-ene.-21	31-ene.-21	17,32%	0,06329%	31	125645584	2.465.341,19	784642,21
1-feb.-21	28-feb.-21	17,54%	0,06401%	28	126430226	2.266.054,12	784642,21
1-mar.-21	31-mar.-21	17,41%	0,06359%	31	127214868	2.507.712,02	784642,21
1-abr.-21	30-abr.-21	17,31%	0,06326%	30	127999511	2.429.257,95	784642,21
1-may.-21	31-may.-21	17,22%	0,06297%	31	128784153	2.513.885,00	784642,21
1-jun.-21	30-jun.-21	17,21%	0,06294%	30	129568795	2.446.343,80	1569284,42
1-jul.-21	31-jul.-21	17,18%	0,06284%	31	131138079	2.554.518,51	784642,21
1-ago.-21	31-ago.-21	17,24%	0,06303%	31	131922722	2.577.822,99	784642,21
1-sep.-21	30-sep.-21	17,19%	0,06287%	30	132707364	2.502.999,26	784642,21
1-oct.-21	31-oct.-21	17,08%	0,06251%	31	133492006	2.586.833,62	784642,21
1-nov.-21	30-nov.-21	17,27%	0,06313%	30	134276648	2.543.128,07	784642,21
1-dic.-21	31-dic.-21	17,46%	0,06375%	31	135061290	2.669.207,97	1569284,42
1-ene.-22	31-ene.-22	17,66%	0,06440%	31	136630575	2.727.794,10	828739,71
1-feb.-22	28-feb.-22	18,30%	0,06648%	28	137459315	2.558.538,71	828739,71
1-mar.-22	31-mar.-22	18,47%	0,06702%	31	138288054	2.873.237,40	828739,71
1-abr.-22	30-abr.-22	19,05%	0,06888%	30	139116794	2.874.901,11	828739,71
1-may.-22	31-may.-22	19,71%	0,07099%	31	139945534	3.079.659,47	828739,71
TOTAL INTERESES						51.543.041,72	

Los intereses moratorios causados entre el 01 de octubre de 2020 y el 31 de mayo de 2022 mes anterior al pago efectivo de la obligación asciende a la suma de \$ 51.543.041.72.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-00369-05

En resumen, los valores derivados de la sentencia judicial base de recaudo se relacionan así:

Concepto	Valor	Estado actual de la obligación
<i>Diferencias Pensionales hasta el 30 de septiembre de 2020+ indexación de las diferencias hasta la ejecutoria de la sentencia</i>	\$ 122.756.743,07	<i>Cupón de Pago FOPEP No. 17871 por la suma de \$ 140,157,004,49 por concepto de diferencias de mesadas ordinarias y adicionales</i>
<i>Diferencias Pensionales adeudadas entre el 01 de octubre de 2020 al 30 de abril de 2022 (mes anterior a la inclusión del reajuste a la mesada pensional en nómina), después de descuentos por aportes a salud</i>	\$ 17.388.798,74	
<i>Más: Intereses sobre diferencias a la ejecutoria de la sentencia</i>	\$ 69.985.546,15	<i>Certificado de pago SIIF No. 16719892 del 13 de junio de 2023 por la suma de \$ 69,387,389,67</i>
<i>Intereses sobre el capital adeudado desde el 01 de octubre de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2022 mes anterior al pago efectivo de las diferencias adeudadas a la ejecutante.</i>	\$ 51.543.041,72	<i>Sin acreditación de pago a la fecha de esta providencia</i>

Del anterior cuadro este Despacho concluye que los valores adeudados a la ejecutante al 31 de mayo de 2022 por el pago incompleto de la sentencia judicial base de recaudo asciende a la suma de \$ 261.674.129.68 y de dichos valores la entidad a la fecha ha acreditado el pago de \$ 209.54.394.2, encontrándose un valor total insoluto pendiente de pago por \$ 52.129.735.52.

Bajo las anteriores consideraciones en la parte resolutive de esta providencia se confirmará parcialmente el auto del 02 de febrero de 2023 y se fijará el valor actual de la liquidación del crédito a favor de la ejecutante en la suma de \$ 52.129.735.52.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero (01) del Circuito Judicial de Girardot

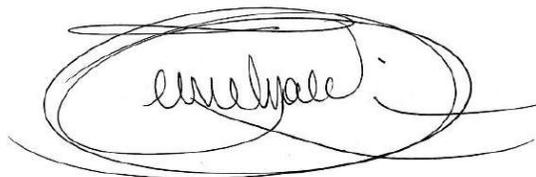
SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral primero del auto del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

PRIMERO: se fija como liquidación actual del crédito la suma CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 52.129.735.52) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-00369-05

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No.: 25000-23-42-000-2022-00057-00.

DEMANDANTE: MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA.

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO.

Revisado el expediente se encuentra que las partes presentan propuesta de formula conciliatoria, documentación que es anexada visible en la aplicación de SAMAI índice Nos. 30, y 31 reiterados visible en los índices 35 y 36.

I. Antecedentes

1. Mediante acuerdo conciliatorio realizado entre el señor Manuel Sanmiguel Buenaventura y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) ante la Procuraduría 147 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación el día 30 de enero de 2020 ante esa misma autoridad.
2. Por auto del 05 de marzo de 2020, esta Corporación impartió aprobación al acta de conciliación suscrita entre las partes ante la Procuraduría 147 Judicial II Para Asuntos Administrativos.
3. La entidad demandada expidió la resolución No. 7388 de 2021 del 12 de mayo de 2021, en dicho auto administrativo la entidad ejecutada modificó la cuantía aprobada en la conciliación antes referida, bajo el argumento que en aplicación del artículo 48 constitucional, artículo 1 del acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005 y la jurisprudencia, no se podrán liquidar pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. Mediante apoderado judicial el señor Manuel Sanmiguel Buenaventura interpuso acción ejecutiva con el fin que se ordenará a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a pagar las diferencias causadas entre lo reconocido en el acta de audiencias de conciliación extrajudicial del 30 de enero de 2020 y aprobada por auto del 5 de marzo de 2020 por esta Corporación.
5. Por auto del 29 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del señor **Manuel Sanmiguel Buenaventura**, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$156.969.413) M/CTE, por concepto de las diferencias entre lo conciliado entre las partes y lo pagado por la entidad mediante la resolución No. 7388 del 19 de mayo de 2021.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00057

6. El seis (6) de septiembre de 2022¹, mediante comunicación electrónica se notificó a la entidad demandada de la presente acción ejecutiva.
7. El 21 de septiembre de 2022², la entidad propuso como excepción el pago total de la obligación cobrada. A las excepciones se le corrió traslado el 24 de octubre de 2022.
8. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 26 de septiembre de 2022, allegó propuesta conciliatoria del 100% de lo ordenado en el mandamiento de pago del 29 de julio de 2022.
9. Por auto del 17 de febrero de 2023³, se resolvió prescindir de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias y se corrió traslado por el término de 10 días para que las partes allegaran sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público presentara concepto si a bien lo tenía.
10. La parte ejecutante el 07 de marzo de 2023 allega alegatos de conclusión⁴, reiterando los argumentos de la demanda y solicitando que se diera cumplimiento a lo resuelto en el mandamiento de pago del 29 de julio de 2022.
11. El 13 de abril de 2023⁵, el apoderado de la entidad demandada aportó una nueva propuesta conciliatoria, acordado conciliar el 100% de lo aprobado en el mandamiento de pago del 29 de julio de 2022, por un capital insoluto de \$ 156.969.413 e intereses moratorios por la suma de 17.611.422, mas un segundo pago por la suma de \$ 48.891.338 por concepto de los valores reajustados liquidados entre el 31 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2023, advirtiendo que los valores calculados hasta el 28 de febrero de 2023 será actualizados hasta la fecha estimada de pago.
12. El apoderado del ejecutante el 04 de mayo de 2023⁶, allegó la fórmula conciliatoria formulada por parte de la entidad, la cual se ajusta a lo conciliado y aprobado inicialmente por el CREMIL y aprobado por esta Corporación, así mismo acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago librado dentro de la presente acción ejecutiva el 01/08/2022.
13. Por auto del 10 de mayo de 2023⁷, se ordeno requerir a las partes para que se pronunciaran frente a la postura de conciliación formulada por la entidad fechada del 08 de marzo de 2023.
14. El 15⁸ y 17⁹ de mayo las partes informaron al Despacho la aceptación por parte del ejecutante de la propuesta formulada por la entidad demandada.

¹ Samai Índice No. 16

² Samai Índice No. 18

³ Samai Índice No. 24

⁴ Samai Índice No. 28

⁵ Samai Índice No. 30

⁶ Samai Índice No. 31

⁷ Samai Índice No. 32

⁸ Samai Índice No. 36

⁹ Samai Índice No. 37

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00057

15. El 05 de junio de 2023¹⁰, el apoderado de la entidad ejecutada, reitero su solicitud de aprobación de la conciliación propuesta por la entidad, con el fin de seguir adelante con los tramites de pago, en los términos señalados en la propuesta.

II. El acuerdo conciliatorio.

A través del apoderado de la entidad, el 26 de septiembre de 2022 allegó el acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad mediante acta del 054 de 2022, resumiendo la decisión conciliatoria en los siguientes términos:

DECISION: CONCILIACIÓN TOTAL.

Los valores del mandamiento actualizados por el Grupo de Sentencias son:

VALOR CAPITAL CONCILIADO: \$ 363'152.205,00

CAPITAL PAGADO mediante Resolución No. 7388 del 19 de mayo de 2021 \$ 206'182.792,00

CAPITAL INSOLUTO MANDAMIENTO DE PAGO \$ 156'969.413,00 MAS INTERESES A LA TASA DEL DTF \$ 8'802.222,00

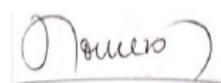
TOTAL \$ 165'771.635,00

El Comité de Conciliación decide en este caso conciliar las pretensiones de la parte actora, en cuanto a los valores señalados en el mandamiento de pago y liquidados por el Grupo de Sentencias y Liquidaciones, cuyos valores acabados de reseñar.

La conciliación tendría como parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
3. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
4. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
5. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que realiza por parte del Grupo de Sentencias y Liquidaciones de Cremil.

Atentamente,



JULIÁN ROMERO FONSECA

El 13 de abril de 2023, el apoderado de la entidad aportó una nueva fórmula de conciliación mediante acta No. 011 del 10 de abril de 2023 en los siguientes términos:

Los valores que se relacionan en la propuesta son:

CAPITAL INSOLUTO MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 156'969.413,00
MAS INTERESES A LA TASA DEL DTF (04-08-2021 a 28-02-2023)	\$ 17'611.422,00
1	
TOTAL PRIMER PAGO	\$174'580.835,00

VALOR REAJUSTE (VALORES LIQUIDADOS DESDE EL 31/01/2020 HASTA EL 28/02/2023) 2	\$48'891.388,00
TOTAL SEGUNDO PAGO	\$48'891.388,00
TOTAL A PAGAR CON CORTE AL 28 DE FEBRERO DE 2023	\$223'472.223,00
ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL (Con tope 25 smmlv)	\$ 24'362.125,00
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA IPC 3	\$ 25'551.777,00
VALOR A REAJUSTAR	\$ 1'189.652,00

¹⁰ Samai Índice No. 38

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00057

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que:

El día 08 de marzo de 2023, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió la Audiencia programada conforme los parámetros del artículo 372 del CGP de la Ley 1564 de 2012, del proceso Ejecutivo instaurado por el señor MANUEL SANMIGUEL BUENAV ENTURA. Lo anterior, consta en el acta No. 11 de 2023.

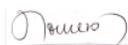
DECISION: CONCILIAR

De la anterior reseña fáctica, jurídica realizada, y del informe técnico (fórmula matemática para la liquidación) elaborado por el Grupo de Sentencias y Liquidaciones de CREMIL a través del memorando No. 217-122 de febrero 28 de 2023, el comité de conciliación decide **CONCILIAR** teniendo en cuenta que CREMIL se limitó a dar aplicación a la fórmula para la actualización o reajuste de la asignación de retiro señalada por el despacho judicial quien dispuso que se tomará el 38,5% de la prima de antigüedad devengada en actividad.

La conciliación tendría como parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
3. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
4. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
5. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que realiza por parte del Grupo de Sentencias y Liquidaciones de CREMIL.

Atentamente,



JULIÁN ROMERO FONSECA
Secretario Técnico Comité de Conciliación

I. Consideraciones

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *"es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Hoy medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

3.1 La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos.

La conciliación judicial en lo contencioso administrativo está regulada especialmente en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998. Esta norma prescribe la materia conciliable, la oportunidad para ello, el mecanismo y los efectos para cuando se concilia.

Según la norma en comento, ha dicho el Consejo de Estado, lo que el juez debe observar principalmente es si lo conciliado está dentro de la legalidad o no, es decir, que no se trate de una liberalidad de la Administración.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00057

“Artículo 104. *Solicitud.* La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el termino probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

Artículo 105.*Efectos de la conciliación administrativa.* Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”¹¹

Por otra parte, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, en los términos siguientes:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderad, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.”

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados para ello, disposición que se encuentra en el artículo 73 de la misma ley 446 de 1998 y que estableció un artículo nuevo en la Ley 23 de 1991, así:

“Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra icho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las pares podrán apelararlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

¹¹ Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Art. 66 Decreto 1818 de 1998)

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00057

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

3.2 Presupuestos para la aprobación de la conciliación.

Con fundamento en la ley y en la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Bajo ese entendido la procedencia de la conciliación está sujeta a varios eventos: a que la controversia o litigio sea susceptible de transacción, es decir, que verse sobre asuntos o derechos sobre los cuales las partes tengan libre poder de disposición y a que no exista prohibición legal de transigir o conciliar en el tema considerado.

Es preciso recordar igualmente que, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

En conclusión, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, la legalidad del derecho que se concilia y si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

IV. Caso Concreto

El demandante pretende a través de la acción ejecutiva que se ordenará a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a pagar las diferencias causadas entre lo reconocido en el acta de audiencias de conciliación extrajudicial del 30 de enero de 2020 y aprobada por auto del 5 de marzo de 2020 por esta Corporación.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00057

De conformidad con lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia en cita, la cual establece que la conciliación será aprobada por el Juez si la encuentra ajustada a la ley, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio allegado por las partes.

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Observa el Despacho que, en el asunto en estudio, la controversia gira en torno al reconocimiento y reliquidación de la prima especial de servicios regulada en el artículo 15 de la ley 4ª de 1.992 y en el artículo 1º del Decreto 10 de 1.993.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, indicó:

"(...) La audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental". Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.

Por tanto, se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.

(...) De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00057

precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si /as partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001."

El asunto materia del acuerdo celebrado **es conciliable**, dado que se trata de una solicitud de pago de acreencias laborales, previamente conciliada y aprobada por las partes, y cuya pretensión actual se tramita y decide a través del de la acción ejecutiva.

Por lo anterior, considera el Despacho que en este aspecto es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por el demandante, en el entendido que le asiste legalmente el derecho materia u objeto de conciliación.

- Representación de la partes y capacidad para conciliar.

Por la parte demandante, obra poder debidamente conferido por el señor **MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA** al abogado **JUAN RICARDO SUAREZ GREGORY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.274.774 de Bogotá y T.P No. 216776 del C.S.J, para que actúe en su nombre y Representación con la facultad para conciliar.

Así mismo por la parte demandante, obra en el plenario poder conferido al Doctor **LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.061.200 de Bogotá y tarjeta profesional 16.447 del C. S. de la J, apoderado de la Caja de Retiro de Fuerzas Militares, en el cual se otorga por parte del Director y representante legal de la demandada el Doctor **LEONARDO PINTO MORALES** con expresa facultad para conciliar.

Lo anterior conlleva a determinar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos regularmente por las partes.

- Que no haya operado la caducidad de la acción.

Se debe precisar que el derecho de acción de la persona para hacer exigible ante la jurisdicción la acreencia que tiene a su favor, no es indeterminado, es decir, el ordenamiento jurídico estableció términos perentorios para ejercer los medios de control, como el ejecutivo, ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Es así como, el literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa, establece el término de cinco (5) años, al igual que el anterior Código Contencioso, para pretender la ejecución de títulos ejecutivos, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenidas en estos, a saber:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00057

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida".
(Resalta el Despacho).

Descendiendo al *sub judice* la conciliación que representa el título ejecutivo aprobada por este Tribunal el cinco de marzo de 2020¹². La demanda ejecutiva fue radicada el 26 de enero de 2022 es decir dentro del término señalado en la norma antes trascrita, por lo anterior en el presente caso no se configuran la caducidad de la acción.

Para el objeto que ocupa la atención no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, en este caso el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

- **Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.**

El acuerdo, por tener un contenido patrimonial es susceptible de conciliación, cuyo pago acordado no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, afirmación que se hace con base en la certificación que obra en el acta de conciliación del comité de la entidad fechado del 8 de marzo de 2023, según el cual, *"De la anterior reseña fáctica, jurídica realizada, y del informe técnico (fórmula matemática para la liquidación) elaborado por el Grupo de Sentencias y Liquidaciones de CREMIL a través del memorando No. 217-122 de febrero 28 de 2023, el comité de conciliación decide **CONCILIAR** teniendo en cuenta que CREMIL se limitó a dar aplicación a la fórmula para la actualización o reajuste de la asignación de retiro señalada por el despacho judicial quien dispuso que se tomará el 38,5% de la prima de antigüedad devengada en actividad,*

La conciliación tendrá como parámetros:

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
 - 2. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
 - 3. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
 - 4. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
 - 5. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que realiza por parte del Grupo de Sentencias y Liquidaciones de CREMIL.*
- (...)*

¹² Samai Índice No. 3 expediente digital

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00057

Los valores que se relacionan en la propuesta son:

CAPITAL INSOLUTO MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 156'969.413,00
MAS INTERESES A LA TASA DEL DTF (04-08-2021 a 28-02-2023)	\$ 17'611.422,00
1	
TOTAL PRIMER PAGO	\$174'580.835,00

VALOR REAJUSTE (VALORES LIQUIDADOS DESDE EL 31/01/2020 HASTA EL 28/02/2023) 2	\$48'891.388,00
TOTAL SEGUNDO PAGO	\$48'891.388,00
TOTAL A PAGAR CON CORTE AL 28 DE FEBRERO DE 2023	\$223'472.223,00
ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL (Con tope 25 smmlv)	\$ 24'362.125,00
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA IPC 3	\$ 25'551.777,00
VALOR A REAJUSTAR	\$ 1'189.652,00

”

Valor este que para el Despacho no resulta nocivo para el patrimonio público, ni tampoco para el convocante por encontrarse enmarcado dentro de los parámetros de la ley, máxime si se tiene en cuenta que para el caso en concreto el valor de adeudado fue previamente conciliado extrajudicialmente, y dicho acuerdo fue aprobado por esta Corporación como se indicó en líneas anteriores.

Por lo tanto, se concluye que las sumas conciliadas entre el señor MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA y la CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES, se ajustan a lo ordenado en el mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva de la referencia.

Así las cosas, el valor total conciliado por las partes NO lesiona ni es contrario al interés patrimonial del Estado.

- **Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.**

Observa la Despacho que al expediente se allegaron las pruebas conducentes y pertinentes que permiten tener certeza respecto del derecho que le asiste a la parte demandante, pues el demandante **MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA**, presentó la fórmula conciliatoria ante la entidad demanda, así como la respectiva aprobación realizada por este Tribunal el 05 de marzo de 2020.

En el presente asunto **se agotó la reclamación administrativa**, por cuanto la obligación pendiente de pago se deriva por el incumplimiento de la ejecutada de una conciliación extrajudicial previa entre el actual ejecutante y la entidad demandada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conciliación adelantada ante la Procuraduría 147 judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá y posteriormente aprobada el 05 de marzo de 2020 por este Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que se encuentra el sustento probatorio en el expediente para aprobar la conciliación Judicial y que la misma se encuentra ajustada a derecho, y en especial, a la normativa que resulta aplicable al presente asunto, por lo que es dable para este Despacho impartir la aprobación al acuerdo celebrado por conducto de apoderado entre MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, como lo manifiestan en los memoriales allegados el 13 de abril, 04, 10, 15 y 17 de mayo,

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00057

así como la reiteración del 05 de junio de 2023 en las anotaciones y las condiciones allí establecidas.

Sin perjuicio de lo anterior se advierte a las partes que, el día siguiente hábil al vencimiento del plazo establecido en el acuerdo conciliatorio del 10 de abril de 2023, deberán allegar con destino a este proceso el informe con su respectiva acreditación del cumplimiento del acuerdo conciliatorio aquí aprobado y esta información será sometida al estudio de este Despacho, quien determinara si se cumplió el acuerdo conforme a los requisitos señalados en la ley y la jurisprudencia de esta aprobación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

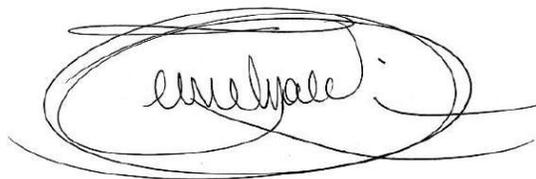
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio Judicial manifestado por JUAN RICARDO SUAREZ GREGORY (apoderado del ejecutante) y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme a la propuesta de conciliación formulada por el Comité técnico de la ejecutada fechado del 10 de abril de 2023, visibles en las anotaciones 30, 31, 32, 36, 37 y 38 en la aplicación SAMAI, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, esto es:

Cancelar la suma de \$174.580.422 los cuales se cancelarán en los términos del acta de conciliación No. 11 del 10 de abril de 2023 propuesta por el comité de conciliación de la ejecutada y aceptada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de esa providencia a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-234-20-00-2020-00207-00
Demandante:	Flor Margui Malagón Ortiz
Demandada:	Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Revisado el expediente se observa que la entidad ejecutada mediante memorial del 27 de junio de 2023, visto en SAMAI en el Índice 53, solicita al Despacho que se ejerza el control de legalidad y las medidas de saneamiento frente a la providencia del 26 de abril de 2023, en los siguientes termino:

PETICIONES

PRIMERO: Con todo lo anterior, solicito comedida y atentamente al despacho se analice el contenido y argumentos del presente memorial, con fundamento en las normas mencionadas al inicio y del párrafo del artículo 298 del CPACA, que al tenor dispone:

"Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Y de ser el caso, y de así considerarlo su señoría, se declare SIN VALOR NI EFECTO LA PROVIDENCIA del 26 de abril de 2023, y en su lugar, se REVOQUE el mandamiento de pago y se archiven las diligencias.

SEGUNDO: Como petición especial y dada la connotación de la orden contenida en su providencia y las gravísimas consecuencias que representarían para la entidad (posible hallazgo fiscal, duplicidad de pagos); es importante que, por tratarse este asunto de una orden de pago del patrimonio público que en criterio de la entidad NO HAY LUGAR A ELLO, solicito al despacho comedidamente se VINCULEN al presente asunto a las entidades públicas respectivas a saber:

- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00207

Ante la solicitud de la entidad ejecutada se hace necesario correr traslado del memorial y los anexos allegados visto en la anotación 53 de SAMAI y en consecuencia, requerir a la parte ejecutante para que se pronuncie frente a la petición formulada, así como al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

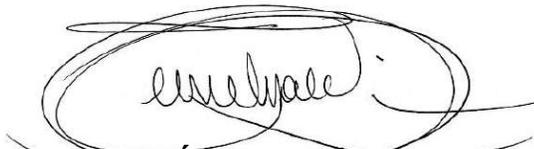
Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero: Por Secretaria correr traslado, por el termino de (3) días a la parte ejecutante para que se pronuncien frente a la petición allegada por la apoderada de la entidad ejecutada y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

Segundo: Notificar la presente providencia, y vencido el termino devolver las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-02119-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandada:	Colpensiones // Humberto Pulido Camacho

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

1. Excepciones

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

[...] **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

La apoderada del demandado (**Humberto Pulido Camacho**), en su escrito de contestación de la demanda visible en los folios 54 a 65 del cuaderno principal, formuló como excepciones las denominadas: caducidad de la acción, buena fe, falta para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas y genérica o innominada.

En relación con el medio exceptivo denominado "**caducidad**", manifestó que, al estar frente a una acción subjetiva, individual, temporal y desistible, con la cual se pretende la nulidad de sus propios actos, debió interponerse dentro de los 2 años siguientes a la notificación del acto administrativo, Resolución No. GNR 190015 de 23 de julio de 2013.

Para resolver es necesario traer a colación lo señalado en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, mediante auto que resuelve un recurso de apelación, caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señaló:

2.3.1 Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con el fenómeno jurídico de la caducidad, esta Sección ha precisado que: "(...) La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano (...)"².

En efecto, la caducidad se refiere al término que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos; es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla

¹Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: César Palomino Cortés, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 41001-23-33-000-2018-00372-01 (0305-21) Actor: Departamento del Huila, demandado: Jaime Fernández Losada

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, sentencia de 2 de marzo de 2017 Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01.

oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas³.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación⁴, las prestaciones periódicas son aquellos pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales, que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario.

Aunado a lo anterior, respecto al carácter de periodicidad de una prestación, también se ha señalado por la Sección⁵, que las mismas se refieren a aquellas prestaciones que son de término indefinido, **como el caso de las pensiones, es decir, de aquellos derechos que subsisten durante la vida de su titular o sus sucesores**, pues sólo en esa interpretación era razonable la decisión del legislador de permitir que en cualquier tiempo se cuestionen tales prestaciones, distinguiéndolas de otros derechos laborales que no tienen el carácter de vitalicios y, en ese sentido, la controversia sobre ellos está sujeta a los términos de caducidad⁶.

Así las cosas, como en el presente caso el debate se centra sobre el acto administrativo (Resolución No. GNR 190015 de 23 de julio de 2013) que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de Humberto Pulido Camacho, y por tratarse de una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con lo reglado por el literal C) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, se **declarará impróspera** esta excepción.

En cuanto a las excepciones de buena fe, falta para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas y genérica o innominada planteadas por el demandado, no es procedente decidir en esta etapa procesal sobre las mismas, toda vez que, de su contenido es posible concluir que estas pretenden discutir el fondo del asunto; es decir, presentan argumentos tendientes a debatir o cuestionar las razones presentadas por la entidad demandada como fundamento de las pretensiones elevadas en la demanda.

2. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas obrantes en el expediente, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

Si el ingreso base de cotización (IBC) tomado por el entonces Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para calcular la pensión reconocida a Humberto Pulido Camacho, supera los 25 smlmv, para los años 1992 a 1994, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003. En caso afirmativo, si es procedente reajustar el ingreso base de liquidación (IBL) que, a su vez, modifica el valor de la

³ Ver sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. sección segunda. Subsección B. Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09).

⁴ Sentencia de 8 de mayo de 2008, radicado No. 08001-23-31-000-2005-02003-01(00932-07).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, Subsección A, sentencia del 15 de septiembre de 2011, Radicado: 230012331000201100026 01.

⁶ Consejo De Estado - Sección Segunda - Subsección "A". Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03046-01(2479-18), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020). Consejero ponente: William Hernández Gómez.

mesada pensional. Finalmente, si procede la devolución de la diferencia de lo pagado.

3. Decisión sobre las pruebas

El artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.**

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (Negrillas para resaltar).

Al respecto, se indica que, con la demanda, así como con la contestación de la misma, las partes solicitaron:

Por la parte demandante:

Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda relacionados en el acápite "**PRUEBAS**", allegados en medio magnético CD que obra en el folio 7 A del expediente físico, razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

Por la parte demandada:

Tener como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda relacionados en el acápite "**4. PRUEBAS**" que obran en los folios 66 a 118 del expediente físico.

Asimismo, en los acápites 4.2. y 5 señala que aporta un **dictamen pericial**. Frente a esta prueba el artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

De acuerdo con la norma transcrita, en lo no previsto frente al dictamen pericial, entre estos, la procedencia y los requisitos del mismo, se regirán por el artículo 226 del Código General del Proceso, que establece:

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Así las cosas, el Despacho considera que el dictamen pericial aportado por la parte demandada no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 4 a 10 del artículo 226 del C.G.P. En consecuencia, no se decretará como prueba pericial. Sin embargo, será incorporado como una prueba documental.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal

que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

3.1. Traslado de las pruebas

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de tres (3) días**, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110⁷ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306⁸ del CPACA, en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹, y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se correrá el término para alegar de conclusión.

4. Sentencia anticipada

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la

⁷ C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

⁸ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] (Negrillas del Despacho).

Así las cosas una vez surtido el traslado de las pruebas documentales incorporadas, y si no hubiere objeción o tacha sobre las mismas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final¹⁰ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar.

De este modo, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales y teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se declara **impróspera** la excepción de **caducidad**, propuesta por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en el acápite 2 de este proveído.

TERCERO: INCORPÓRENSE, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

CUARTO: No se decretan las demás pruebas solicitadas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹⁰ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

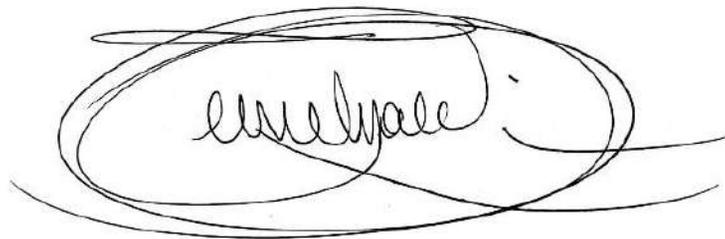
En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

OCTAVO: Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00535-00
Demandante: LUZ STELLA JAIMES PICO
Demandada: NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantías retroactivas
Asunto: Corre traslado para alegatos – Sentencia anticipada.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que señala los eventos en los cuales se puede proferir sentencia anticipada.

1. En el proceso se surtieron las etapas correspondientes, y las entidades demandadas inicialmente, Nación – Cámara de representantes y Fondo Nacional del Ahorro – FNA **contestaron la demanda dentro del término concedido para ello**. Mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante reformó y adicionó el libelo introductorio, en el sentido de incluir como acto administrativo demandado la decisión No. D.P.4.1.1928 – 2022 del 4 de octubre de 2022, y excluyó como entidad demandada al Fondo Nacional del Ahorro-FNA (archivo 17); mediante auto del 30 de enero de 2023 (archivo 18-1), este Despacho admitió la adición y reforma de la demanda y ordenó correr traslado a las partes. En memorial del 21 de febrero de 2023, la apoderada de la Nación – Cámara de representantes, contestó en tiempo la referida reforma.

En la contestación de la demanda, la apoderada de la Nación – Cámara de representantes no propuso excepciones previas, toda vez que las propuestas fueron: (i) caducidad del medio de control, (ii) pago, (iii) prescripción, (iv) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, (v) buena fe, y (vi) excepciones genéricas (archivo 14). En la contestación de la reforma de la demanda, la apoderada propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (archivo 21).

Mediante auto del 21 de abril del año en curso (archivo 25), este Despacho resolvió de manera negativa la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; respecto a las excepciones de **caducidad del medio de control y prescripción**, se indicó, que como éstas no se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP, no tienen la calidad de previas, sino de perentorias, las cuales se deben resolver en **sentencia anticipada o en sentencia ordinaria**, de conformidad con el inciso 4 del párrafo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 187 del CPACA, ya que así lo precisó el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, al señalar:

*“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y **prescripción extintiva**, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. (...)*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto (...) no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.¹”(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Frente a los demás medios exceptivos se indicó, que constituyen argumentos de defensa, por lo que el Despacho se pronunciará de igual manera en la sentencia y finalmente para resolver la denominada excepción genérica, el Despacho no encontró configurada ninguna que deba resolverse de oficio.

2. De otra parte, debe decirse, que el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas tanto por la parte actora como por la entidad demandada, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional, además, que las partes no solicitaron pruebas distintas de las allegadas, sumado a que

¹ Consejo de Estado, Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Providencia del 16 de septiembre de 2021, Rad.: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

el objeto de la Litis puede resolverse con las pruebas allegadas, y analizando las normas que regulan el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías. Por lo tanto, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (archivo 01) y con las contestaciones (archivos 14 y 21).

3. Ahora bien, del análisis de la demanda y de las contestaciones, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar** si la señora Luz Stella Jaimes Pico, tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías con aplicación del régimen de retroactividad.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones previas por resolver, y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la **finalidad de proferir sentencia anticipada.**

4. Por lo expuesto, se dispone correr traslado a las partes, para que, si a bien lo tienen, **presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a su disposición.

La notificación de esa determinación se debe surtir por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, gaherve@hotmail.com, hellomoto_1995@hotmail.com, claudia@montes-a.com, notificacionesjudiciales@camara.gov.co a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés².

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

5. Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220053500?csf=1&web=1&e=YcZB5w

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01422-00
Demandante: LUZ MARINA ACOSTA GIRALDO
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Asunto: Concede apelación

La **apoderado judicial de la entidad enjuiciada**, el 15 de mayo de 2023 (archivo 61), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 27 de abril del mismo año (archivo 58), notificada el 03 de mayo de la misma anualidad (archivo 59), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Si bien la Sentencia objeto del recurso fue condenatoria, se evidencia que los intervinientes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, artículos igualmente modificados por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)* (subraya fuera de texto original)

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190142200?csf=1&web=1&e=ypNBil

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIETA VILLAREAL GÓMEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

La señora Julieta Villareal Gómez, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio radicado No. 20175920012701 del 07 de diciembre del 2017, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número SRACE-SAJGA No. 20171190176202 radicado el 19 de diciembre del 2017, el cual le negó la reliquidación de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sobre el 100% del salario básico más el 30%. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas repercusiones prestacionales.

2.3. Sobre la Admisión.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 162 el contenido de la demanda, siendo uno de sus elementos la designación del profesional del derecho que represente sus intereses, concordante con dicha norma el artículo 160 del mismo cuerpo normativo estableció “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (...)*”; Se infiere entonces la necesidad de ejercer los medios de control establecidos en la citada Ley 1437 de 2011 por conducto de un apoderado judicial, exigencia que también se hace al tenor del artículo 73 del C.G.P.

En este orden de ideas se advierte la importancia del derecho de postulación para acceder a la administración de justicia y ejercer una defensa técnica de sus pretensiones, la cual “*permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus*

¹ yoligar70@gmail.com



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00481-00
Demandante: Julieta Villareal Gómez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena.”²

En este contexto, el no observar poder debidamente conferido por los demandantes a la abogada que suscribió la demanda, dirigido a esta Judicatura para interponer el mencionado medio de control, no permite al Despacho establecer que la profesional del derecho actúa en representación de sus intereses. Por tanto, se deberá aportar el respectivo poder que así lo acredite.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que aporte el poder debidamente conferido al abogado que suscribió la demanda. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200048100 Julieta Villareal Gomez Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² Corte Constitucional T-018 de 2017 M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00401-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO SUAREZ OROZCO¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
EXPEDIENTE DIGITAL (D)

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. El señor Juan Pablo Suarez Orozco en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo al no responder la petición incoada el 14 de agosto de 2017, mediante la cual se negó el pago del 80% de las diferencias que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta Corte, las cuales tienen incidencia en su calidad de Magistrado y debe reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar al demandante el 80% de las diferencias adeudadas por concepto de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta Cortes, las cuales deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998.

Sin embargo, a través de providencia de fecha 20 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia porque encontró que no se agotaban los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en particular el poder que facultaba a la apoderada de la demandante para actuar en el proceso, dicho lo anterior se le concedió el termino de ley para subsanar el yerro indicado, situación que fue superada al aportar en debida forma el mandato judiciales para actuar dentro del presente proceso ([06Inadmite demanda.pdf](#))

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 15 de julio de 2020³ se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los

¹ Yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00401-00
 Demandante: Juan Pablo Suarez Orozco
 Demandado: Nación – Rama Judicial

requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido que reposa en el expediente.

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200040100 Juan Pablo Suarez Orozco Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020200040100.judicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
 Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-00463-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D - EXPEDIENTE DIGITAL

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial ([07.Contestacion demanda.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados, ii) integración de litisconsorcio, iii) prescripción y iv) innominada.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido serán objeto de pronunciamiento en esta etapa la de integración de litisconsorcio y prescripción.

2.1. Integración de litis consorcio necesario: Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306³ de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre

¹ pradaabogados.cp@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea



Admite la demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00463-00
 Demandante: María Fernanda Escobar Orozco
 Demandado: Nación – Rama Judicial

un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado⁴ al manifestar que:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

2.2. Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la demandante se encuentra vinculada laboralmente con la Rama Judicial, según se desprende de la certificación laboral actualizada aportada por la Rama Judicial ([10.Certificacion laboral.pdf](#)),

posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado(...) (Subraya el Despacho).

⁴ Consejo de Estado. Sentencia 2007-00146-01 del 5 de mayo de 2016. C.P. William Hernández Gómez.



Admite la demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00463-00
 Demandante: María Fernanda Escobar Orozco
 Demandado: Nación – Rama Judicial

la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁵ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimienta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconocer al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación Rama Judicial, en los términos del poder que reposa en el expediente.

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020210046300 Maria Fernanda Escobar Orozco Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
 Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁵ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-028-2016-00186-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMIN ZAMBRANO VESGA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de septiembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de septiembre de 2021.

¹ jjrojas05@hotmail.com mailto:danielsancheztorres@gmail.com

² cduques@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-025-2019-00234-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ ALMANZA¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de octubre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de las parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de octubre de 2022.

¹ fabian655@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333502520190023402](https://rad.11001333502520190023402) [Martha del Rocio Hernandez Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-019-2019-00307-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON DAVINSON FORBES RODRIGUEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 24 de febrero de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 24 de febrero de 2023.

¹ yoligar70@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-016-2019-00483-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILCE JUDITH MELO MORA¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se advierte que tanto la parte demandante como la demandada ([Archivos 29_1100133350162019004830229EXPEDIENTEDIGI20221117155403_29_ED_29RECURSOAPELACIONFI -ndice 3_29.pdf](#) y [30_1100133350162019004830230EXPEDIENTEDIGI20221117155403_30_ED_30APELACIONDTE -ndice_3_30.pdf](#)) formularon recursos de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de agosto de 2022. Sin embargo, el *A quo* solo se pronunció frente al recurso promovido por la parte demandada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el presente expediente para que el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad se pronuncie sobre el recurso de apelación radicado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia dictada en el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501620190048302 Emilce Judith Melo Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ toscanasaudi@yahoo.es

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-011-2019-00512-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL PÍLAR TORRES ROMERO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de las parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ fabian655@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501120190051202 Maria del Pilar Torres Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-012-2020-00319-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL ARIZA GIRALDO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de las parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501220200031901 Ana Isabel Ariza Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00910-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO FORERO SOTO Y PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ ¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
EXPEDIENTE DIGITAL (D)

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Los señores Álvaro Forero Soto y Paula Andrea Giraldo Hernández en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo al no responder la petición incoada bajo el radicado No. 68687 del 18 de febrero de 2019, el cual le negó la reliquidación de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sobre el 100% del salario básico más el 30%. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas repercusiones prestacionales. Adicionalmente denegó el carácter salarial de la Bonificación Judicial y su respectiva reliquidación. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales; así como el reconocimiento y reliquidación de la Bonificación Judicial, por ejercer como Jueces de la República.

Sin embargo, a través de providencia de fecha 20 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia porque encontró que no se agotaban los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en particular el poder que facultaba a la apoderada de la demandante para actuar en el proceso, dicho lo anterior se le concedió el termino de ley para subsanar el yerro indicado, situación que fue superada al aportar en debida forma los mandatos judiciales para actuar dentro del presente proceso (Archivos 07 y 08 Expediente digital)

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 27 de octubre de 2020³ se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces

¹ Yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00910-00
Demandante: Álvaro Forero Soto y Paula Andrea Giraldo H
Demandado: Nación – Rama Judicial

que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido que reposa en el expediente.

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200091000](https://rad.25000234200020200091000) [Alvaro Forero Soto Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.